



SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0001

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2017.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).

Abogada:Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana.

Recurrido:Víctor Abreu.

Abogado:Dr. Efigenio María Torres.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

Incompetencia

En nombre de la República

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y conformada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Manuel Alexis Read Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 17 de febrero de 2022, año 178 de la Independencia y año 159 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la av. Sabana Larga esq. calle San Lorenzo, sector Los Mina, Santo Domingo Este, representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. María Mercedes Gonzalo Garachana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0454919-1, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Hipólito Irigoyén núm. 16, local 2C, San Gerónimo, Zona Universitaria, Distrito Nacional; contra la sentencia núm. 1303-2017-SEN-00457, de fecha 31 de julio de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Víctor Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0005808-3, domiciliado y residente en la calle Emiliano Báez núm. 75, Sabana Perdida, Santo Domingo Este; quien tiene como abogado constituido al Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional en la calle José Ramón López esq. autopista Duarte núm. 216, kilómetro 7 ½, Centro Comercial Kennedy, Los Prados, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En fecha 2 de noviembre de 2017 la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), por medio de su abogada Lcda. María Mercedes Gonzalo Garachana, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.

En fecha 27 de diciembre 2017 la parte recurrida Víctor Abreu, por medio de su abogado Dr. Efigenio María Torres, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa en el que expone sus medios de defensa.

En fecha 23 de marzo de 2018 el Procurador General de la República emitió su dictamen, en el cual propone lo siguiente: “ÚNICO: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, S. A. (EDEESTE), contra la Sentencia No. 1303-2017-SEN-00457 de fecha treinta y uno (31) de julio del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”.

Las Salas Reunidas en fecha 7 de noviembre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces indicados en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria general y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO, CONSIDERAN QUE:

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Víctor Abreu.

De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) este litigio se origina con una demanda en daños y perjuicios interpuesta por Víctor Abreu en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE- ESTE), la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, según sentencia núm. 1787 de fecha 30 de mayo de 2008; b) la referida sentencia fue recurrida en apelación por Víctor Abreu, cuyo recurso fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, mediante decisión núm. 256 de fecha 24 de junio de 2009; c) esta última sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Víctor Abreu, dictando al efecto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 1252 de fecha 26 de octubre de 2016, que dispone la casación con envío de dicha decisión.

Como consecuencia de la referida casación, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, emitió en fecha 31 de julio de 2017 la sentencia núm. 1303-2017-SSSEN-00457, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Abreu, en su calidad de padre de quien en vida se llamó Franklin Abren González en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) en consecuencia REVOCA la Sentencia Civil No. 1787 relativa al expediente No. 549-05-07185 dictada en fecha 30 de mayo de 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, Municipio Este. Segundo: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor del señor Víctor Abreu, quien actúan en su calidad de padre del finado Franklin Abren González, todo a título de indemnización por los daños y perjuicio morales por estos sufridos más un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia. Tercero: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Contra este último fallo la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE) interpone el presente recurso de casación, el cual dirige ante estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

El art. 152 de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia estará dividida en salas, de conformidad con la ley. De su lado, el art. 2 de la Ley 25 de 1991 mod. por la Ley 156 de 1997, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia se dividirá en tres (3) Cámaras que se identificarán como Primera Cámara, Segunda Cámara y Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia”.

Por otro lado, esta formación de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que solo actúa como Corte de Casación, se encuentra instituida en el art. 15 de la Ley 25 de 1991, el cual establece lo siguiente: “En los casos de Recurso de Casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer Recurso de Casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos”.

Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas tendrán una competencia excepcional en todas las materias, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero

fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

En la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado.

Asimismo, corresponde a las Salas Reunidas conocer y decidir mediante resolución adoptada en Cámara de Consejo, las cuestiones que se presenten con motivo de los segundos recursos de casación que sean de su competencia.

Este carácter excepcional de la competencia de las Salas Reunidas impone que, en el trámite del expediente de casación, previo a cursarlo según su naturaleza a la sala correspondiente, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de sus facultades conferidas por el art. 17 de la Ley 25 de 1991, a pesar de lo establecido por el recurrente en su memorial de casación, examine si el conocimiento y fallo del recurso compete a las Salas Reunidas, conforme lo dispuesto por el art. 15 de la referida ley orgánica, o si por el contrario es competencia de otra sala.

El citado art. 17 de la Ley 25 de 1991, establece lo siguiente: “Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la Cámara correspondiente para su solución. En materia Civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictara los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderara según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno o a la Cámara que corresponda. Así mismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijara las audiencias tanto en Materia Civil como en lo Penal en 10s casos que Sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en pleno. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las Cámaras para el conocimiento de 10s asuntos independientemente de la facultad del Presidente de cada una de fijar las audiencias”.

El examen de la naturaleza del asunto y el envío a la sala correspondiente que realiza el presidente se trata de un trámite unilateral y, por tanto, no se impone a las salas, las cuales cuando se trata de un segundo recurso de casación deben examinar su propia competencia. Si luego de este examen resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

En otras ocasiones ha sido juzgado que, en virtud de lo señalado por el art. 17 de la Ley 25 de 1991, queda

eliminada toda posibilidad de invocar con éxito la excepción de incompetencia cuando el recurso de casación se ha dirigido a la Suprema Corte de Justicia y no a la sala que debe conocer de él, la cual puede ser designada por el presidente en caso de que el recurrente no lo haga al introducir el recurso. Igual solución aplica para el caso inverso, en el que, por ejemplo, se apodere la Primera Sala cuando debió apoderarse a las Salas Reunidas.

Es preciso destacar que el criterio sentado en la presente decisión no constituye un giro jurisprudencial respecto a la jurisprudencia antes citada, pues la misma se refiere solamente a la circunstancia en que el recurso no ha sido conocido en audiencia ni se han decidido incidencias sobre el mismo, aportando en tal evento parecida solución a la sostenida en este fallo.

En este caso la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. Segundo medio: Violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones. Vulneración del artículo 69.10 de la Constitución de la República; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 141 del Código de Procedimiento Civil”.

Como se lleva dicho, para determinar su competencia estas Salas Reunidas verifican si el punto de derecho juzgado en la sentencia de casación anterior corresponde al mismo punto de derecho expuesto en los medios de casación del nuevo recurso. Cabe distinguir el medio de casación, del punto de derecho juzgado por la primera casación. En efecto, el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo motivo de la casación de la sentencia. Por lo tanto, estas Salas Reunidas retienen su competencia siempre que dentro de los medios de casación sometidos en el segundo recurso se exponga un punto de derecho que había sido juzgado por la primera casación.

En la especie, el punto de derecho juzgado en la primera casación, vale decir, el motivo de la casación consistió en que la sentencia recurrida en aquel momento, adolecía de errónea aplicación del párrafo primero del art. 1384 del Código Civil, en virtud del cual existe una presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, toda vez que la corte había aplicado los arts. 1382 y 1383 del Código Civil, que implican la prueba de la falta. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 1252, de fecha 26 de octubre de 2016, juzgó lo siguiente: Considerando, que la lectura íntegra del fallo impugnado revela, que tal y como lo afirma el recurrente, el dicho fallo adolece de una errónea interpretación de la ley y falta de motivos, pues la corte a qua rechazó la demanda por falta de pruebas y además incurrió en una errónea aplicación del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, en virtud del cual existe una presunción de falta del guardián por la acción anormal de la cosa inanimada, en la especie, el fluido eléctrico, de ahí que no es preciso demostrar la falta de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., como analizó la alzada en el fallo impugnado, siendo a dicha entidad a quien correspondía demostrar alguna causa eximente de responsabilidad, a saber: un caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima; que así las cosas, resultan válidos los argumentos en los cuales el recurrente fundamenta los medios analizados, razón por la cual procede acogerlos, y en consecuencia casar la sentencia impugnada. En este orden, se evidencia que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a indicar el régimen de responsabilidad correcto aplicable para el caso concreto, sin juzgar ningún otro aspecto.

En cambio, un análisis del desarrollo de los medios presentados en el presente recurso de casación permite constatar que los puntos de derecho a ser juzgados no son los mismos ni coinciden con aquellos de la primera

casación. En efecto, en los medios propuestos se cuestiona la determinación de los elementos constitutivos de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, es decir la existencia de la responsabilidad misma a partir de la aducida ausencia de prueba sobre la propiedad del cable y su participación activa, atacando principalmente la ponderación de la prueba testimonial y las motivaciones dadas por la corte de envío respecto de la cuantía indemnizatoria, es decir, cuestiones propias del fondo del litigio. En el segundo recurso de casación, ya no es controvertido ni cuestionable el régimen de responsabilidad aplicable, el cual fue el único aspecto juzgado en la primera casación.

Estas Salas Reunidas en fecha 7 de noviembre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en consecuencia, en virtud del criterio antes expuesto y del referido art. 15 de la Ley 25 de 1991, al no tratarse del mismo punto de derecho argüido en el primer recurso de casación, procede declarar de oficio la incompetencia de las Salas Reunidas por ser un asunto procesal que interesa al orden público y disponer el envío del expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que, actuando como Corte de Casación, conozca y decida el presente recurso de casación.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 152 de la Constitución de la República; arts. 2, 15 y 17 Ley 25 de 1991.

FALLAN:

ÚNICO: DECLARAN LA INCOMPETENCIA de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia 1303-2017-SS-00457, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y, ENVÍAN por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el presente expediente, para los fines correspondientes.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Manuel Alexis Read Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudicia